

Juicio No. 09285-2016-01343

**UNIDAD JUDICIAL NORTE 1 PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS DE GUAYAS.** Guayaquil, jueves 30 de agosto del 2018, las 18h10. VISTOS: Puesto al despacho el proceso, continuando con el trámite del proceso se considera lo siguiente: PRIMERO.- COMPETENCIA: El suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente causa, por la facultad que confiere el Art. 404 del Código Orgánico Integral Penal y el Art. 231.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y mediante Resolución N° 0104-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura. **SEGUNDO.-** Siguiendo el debido proceso se convoca a la audiencia para tratar el recurso de apelación presentado por MANUELANTONIO MALO VIDAL, constatada la presencia de los sujetos procesales, se establece que en la sala de audiencia se encuentran: presentes el Ab, Javier Flores Sánchez, con Procuración Judicial otorgada por el señor William Salomón Perez Bonilla, acompañado del Ab. Carlos Delgado Maquilón; Dr. Julio Cesar Cueva Ortega, en representación de la empresa demandada TEOJAMA COMERCIAL S.A., constatada la presencia de las partes procesales, realizada la prueba de audio, se declara instalada la audiencia, quienes en lo principal manifestaron lo siguiente.- **DR: JULIO CESAR CUEVA ORTEGA, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DEMANDADA TEOJAMA COMERCIAL S.A.,** manifestó en lo principal lo siguiente.- Hay nulidad y usted debe declararla porque al revisar la denuncia de fojas 7 el señor dice que denuncia al ingeniero Cesar Moya como representante legal de la Sucursal en Guayaquil y todo el proceso se sigue y así se ve que a quien se ordena citar a Cesar Moya que es un Gerente con relación de dependencia que no tiene presentación legal la personería la tiene el señor Vidal Malo, la Jueza falsea la verdad procesal, la nulidad viene por parte de la misma juzgadora en su sentencia. Asimismo si bien el denunciado ha comparecido (lee escrito de comparecencia de César Moya a la demanda) él no aparecer en ningún momento como representante de la Compañía y en consecuencia la señora Jueza le da una representación a una persona que no tiene representación legal, esto es un error gravísimo porque cualquier persona puede representar a cualquiera, la certificación del Registro Mercantil a fojas 124 dice que no encuentra nombramiento a favor de persona alguna de Teojama Comercial y comparece Vidal Malo después y le dice a la jueza que tome en cuenta que por ninguna parte Moya es representante legal de la compañía (fojas 53), él es Gerente de la Sucursal de Guayaquil y él no ejerce

representación legal, sin embargo ella dice que al comparecer legitimó su intervención, lo cual no consta en el proceso. La sentencia es nula cuando no hay motivación como dice la Constitución, la jueza no hace relación causal entre los hechos y el derecho como lo exige la norma constitucional, pero lo más graves no es eso, la señora jueza habla de daños y perjuicio, de vicios ocultos, esos son infracciones de naturaleza civil, no hay una contravención, en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor no va a encontrar una contravención que justifique; hay algo más que lo anula, porque cuando Teojama invoca para alegar la prescripción la señora Jueza invoca el art. 31 de la Ley de Defensa del Consumidor, la jueza mezcló normas de naturaleza civil con normas de naturaleza penal; otro motivo de nulidad no dice cuál es la ley que la supuesta conducta es una contravención, no dice cuál es la norma que establece y sanciona por la supuesta conducta. Todo lo que le he citado es suficiente para declarar la nulidad de la causa desde su comienzo, porque se ha sancionado a una persona que no tiene representación legal de la Empresa demandada. Otro elemento es la competencia, porque esta relación de quien denuncia y la Empresa de por medio hay un contrato claramente firmado por el accionante, él dice claramente que los contratantes renuncian al domicilio y se someten a los jueces de Pichincha. La jueza fundamenta por producto defectuoso; hay nulidad por falta de legitimación pasiva; una compraventa no es un servicio. Hay prescripción, porque la compraventa se hace en el 2013, regía el Código Penal a esa fecha, es decir que a diciembre del 2014, ya había prescrito la contravención. El demandado dice que él quería un vehículo de 3.6 toneladas, incluso en la denuncia dice 3.6 toneladas, después lo dice en la audiencia y en el 2013 se le entrega el vehículo con la matrícula el 13 de diciembre del 2013. Después va para que se lo homologuen para hacer de transporte pesado, lo que fue negado por la ANT. La jueza le da al denunciante más allá de lo que pide, porque el sólo pide daños y perjuicios, lo más grave es que a fojas 149 quien representó al consumidor en la audiencia, que plantea las acciones legales el 11 de mayo del 2016, cuando la compraventa se hace el 10 de diciembre el 2013, con esto lo que pretende es que después de haber usado el vehículo por cuatro años y medio hay que darle un carro nuevo. Si hizo el trámite de homologación al mes de haber adquirido vehículo. Se ha seguido un proceso contra alguien que no representa la empresa demandada El señor pagó un poco más de \$29.000,00 dólares por un vehículo cuyas características constan en el contrato, si usted revisa la fojas 5 están

las características del vehículo que compró y que **TEOJOMA** no se comprometió a entregárselo homologado, lo único a lo que se comprometió **TEOJAMA** es a entregar un vehículo de las características que constan a fojas 5, el cual fue entregado matriculado a William Salomón Pérez Bonilla. A fojas, 106, 107 y 108, lo que dice la ANT. Le solicito que revoque la sentencia o en su defecto declare la nulidad desde a denuncia en razón de que quien fue denunciado no es representante legal de la Empresa demandada; declare la nulidad de la sentencia por falta de competencia del Juzgador, ya que por el contrato debidamente firmado en Quito y no en Guayaquil, renunció al domicilio y competencia.- **AB. CARLOS DELGADO.**- Víctima se convirtió en victimario. Salomón Pérez compra en **TEOJAMA** en un vehículo con unas características que no le sirvió para lo que él quería, a fojas 110 se indica que este vehículo que le vende **TEOJAMA** es de carga liviana y él necesitaba uno de carga pesada, a fojas 2 el documento acerca de la homologación, de fecha 2013, ocurre que va a hacer la compra y que la denunciada **TEOJAMA COMERCIAL S.A.**, le vende el vehículo supuestamente con unas características de 3.5 toneladas y en realidad le dio uno de 2.5 toneladas. No se sabe que es lo que hizo **TEOJAMA** para en primer lugar entregar una matrícula con tonelaje de 2.5 y cuando se suscitó el reclamo inmediatamente aparece la matrícula de 3.6 toneladas. No se ha dicho que en la segunda instancia en la página 146 consta la audiencia donde contesta el demandado. En la apelación de la parte accionada no hace relación a la garantía, el demandado en la audiencia sostiene que el demandado no ejerce representante legal alguna, en otra parte alega prescripción. A fojas 53, la Jueza aplicando la normatividad específica de la ley ordena que lo indemnice, de acuerdo con la Ley de Defensa del Consumidor.- **REPLICA DEL ABOGADO CUEVA:** Revise la foja 4, hay un documento emitido el 26 d abril, die 3.6 toneladas a fojas 104, a fojas 123 el señor William Salomón Pérez Bonilla, le pide a la ANT que le actualice el tonelaje, y la respuesta es la matrícula de 26 de diciembre del 2013. Dice la otra parte que el art. 71 dice como se sancione la infracción que cometió mi cliente; pido que declare la nulidad de la sentencia y del proceso desde fojas 1.- **ABOGADO DELGADO:** Todas las facturas que constan en el proceso e establecen que el vehículo es de 3.6 tonelaje y sin embargo en la práctica no es de ese tonelaje. **JUEZ.**- Se suspende esta audiencia a efectos de que **TEOJAMA COMERCIAL S.A.** presente el contrato firmado por el actor de esta demanda, dentro de 72 horas, para lo cual se suspende esta audiencia, considerando que el contrato que obra de autos no se encuentra

firmado por todos los intervinientes. Siendo el día y la hora de la convocatoria para la reinstalación de la audiencia, constatada la presencia de los sujetos procesales se declara instalada la misma, en lo principal manifestaron lo siguiente.- Ab. **WILLIAM SALOMON PEREZ BONILLA ACOMPAÑADO DEL ABG DELGADO MAQUILON CARLOS**, por los derechos que representa, manifestó en lo principal lo siguiente.- En este Contrato ha intentado distraer su competencia alegando que existe una cláusula que le otorga cierta jurisdicción y competencia a los jueces de la ciudad de Quito, pero hago notar que en este contrato se establece dónde queda su domicilio de la persona que ha comparecido el señor William Salomón Pérez Bonilla, en esta ciudad de Guayaquil, y este contrato viola expresamente las normas del Art. 43 de Ley Orgánica de defensa del consumidor este contiene una práctica prohibida por cuanto intenta distraer de la competencia a una de las personas intervinientes adicionalmente esta empresa **TEOJANA** dado que se ha presentado este documento hemos establecido que de acuerdo a la página web del Servicio de Rentas Internas tiene uno de sus domicilios en la ciudad de Guayaquil, no solamente en la ciudad de Guayaquil, tiene en diferentes provincias y que decía el Código de Procedimiento Civil, que cuando una persona tiene diversos domicilios puede ser demandada en cualquiera de ellos esta norma también se encuentra subsumida con Código General de Procesos que establece lo mismo en el Art. 52 del Código Civil también establece que cuando una persona natural o jurídica tiene varios domicilios puede ser demandada en cualquiera de ellos no olvidemos que esta ley especial establece ciertas preferencias porque protege al Consumidor esta estableció quien es el consumidor y que condiciones tiene y que derechos tiene para reclamar todas estas reclamaciones no fueron precisadas en el momento de comparecer a juicio ante el Juez de primer nivel, hay que establecer que fueron dos únicas excepciones la una que no era la persona accionada el representante legal y la otra que estaba prescrita este documento que se ha presentado realmente no soslaya ningún momento los derechos del Consumidor de la persona que compareció que compro un vehículo que le alagaban ciertas características y que eran las que no fueron vendidas, la empresa ha indicado en esta instancia que ellos desconocían estas variaciones que han hecho las entidades de tránsito desde la misma presentación inicial constan los informes que ejercía la Comisión de Tránsito les decía ese vehículo que están vendiendo no es de 3.6 toneladas sino de 2.6 toneladas entonces el consumidor fue engañado hubo una carta de venta engañosa.

**DR. JULIO CUEVA GARCIA, EN CALIDAD DE PROCURADOR JUDICIAL DE LA EMPRESA TEOJANA S.A,** quien dijo.- Si lo que el colega dice es correcto pero es a medias en efecto el Código Civil dice que usted puede demandar en todos los domicilios que yo tenga pero también el Código Civil dice que si yo renuncié voluntariamente a mis domicilios solo en el domicilio que yo me someto voluntariamente por el contrato es porque me pueden demandar a demás el Código Civil dice que los contratos son ley para las partes, el contrato lo tiene firmado en original y nadie dice que este contrato es falso aquí el señor expresamente dice los contratantes renuncian domicilio, en ese momento el señor ya no tenía la opción de demandar en ningún domicilio que no sea este porque voluntariamente se sometió a él, entonces la voluntad del señor no está viciada por error fuerza o dolo no se ha declarado judicialmente por un parte del escrito que me han puesto a la vista dicen publicidad engañosa dicen que nosotros en segunda instancia reclamamos cosas que no hemos reclamado pero quien está haciendo es la otra parte ya no reclama los daños y perjuicios a hora resulta que la causal es otra publicidad engañosa una cosa es que física y fácticamente el vehículo no puede cargar 3.6 toneladas que no está probado de autos y otra cosa es que la ANT no quiera homologar para esa carga pesada son dos cosas distintas hay fraude por resulta que el señor al mes ya sabía que no se podía homologar a usted le parece que no hay fraude procesal que el señor reclame después de tres años y medio cuando el vehículo está prácticamente destruido. **TERCERO.- DEBIDO PROCESO.-** La Constitución de la República del Ecuador manifiesta al texto en el Art 76 "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.- (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes;

presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...". El Art. 168 ibídem determina la aplicación de los siguientes principios en la administración de justicia, en su numeral 6 puntualiza el principio de concentración y dispositivo"; en el Art. 169 ibídem señala "Los principios de simplificación, eficacia, celeridad, economía procesal los que conllevan a ser efectivas las garantías del debido proceso". La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-10-SET-CC refiriéndose al debido proceso manifiesta b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso? Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva a un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentra concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces. Ha definido por tanto a este derecho como "conjuntos de principios a observar en cualquier procedimiento no solo como orientación si no como deber destinado a garantizar de manera eficaz el derecho a las personas". En la sentencia 027-09-SEP-CC la Corte ha manifestado "El eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica puesto que precisamente estas normas del debido proceso son los que establecen los lineamientos que asegurar que una causa se ventile en apego a respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios, valores y garantías constitucionales"; la sentencia 002-10-SEP-CC refiriéndose al debido proceso señala "se constituye así, como el eje articulador de la validez procesal; la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa sino incluso al Estado y a su seguridad jurídica. Y es que, precisamente esas normas del debido proceso son las que establece los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de los derechos constitucionales y a máxima garantista, como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a os principios y garantías constitucionales...".- **TUTELA EFECTIVA**.- La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia 016-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial N° 202, del 28 de mayo del 20120, frente al principio constitucional

de tutela judicial efectiva manifiesta "La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además, a que a través de los debidos causes procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto a sus pretensiones. <<El derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se la "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas>> 1. Constituye "(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que añadir el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas..."- Sobre el mismo derecho la Corte en la sentencia N° 196-15-SEP-CC, CASO N° 0259-11-EP, de fecha 17 de junio del 2015, puntualiza "(...) el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos de las personas tiene relación con el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales para que, luego de un proceso que observe las garantías mínimas establecidas en la Constitución y la ley, se haga justicia; por tanto se puede afirmar que su contenido es amplio y en este se diferencian tres momentos: el primero relacionado con el acceso a la justicia, el segundo con el desarrollo del proceso en un tiempo razonable, y el tercero que tiene relación con la ejecución de la sentencia, esto es, acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia..."- **MOTIVACIÓN** la Corte Constitucional en la sentencia N° 108-14-SEP-CC, CASO N° 1314-10-EP, manifiesta "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible así como demostrar como los enunciados normativos se adecuan a los decesos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión Lógica, por su lado implica coherencia entre las premisas y las conclusiones, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto..."- **SEGURIDAD JURÍDICA** encontramos la sentencia 0007-10-SEP-CC manifiesta "El Estado, como

ente del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de sus situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente...".- De este principio la Corte Constitucional ha reiterado que "...la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país [Sentencia 075-10-SEP-CC (S. R/O No. 370 del 25 de Enero de 2011)].-

**PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD.-** La Corte Constitucional en sentencia No 021-12-SEP-CC, en el caso No 0419-11-EP; establece que: "La sujeción al principio de inmediación y celeridad no es otra cosa que la presencia del juzgador en las diligencias procesales; está encaminado a la relación directa con los litigantes, a la apreciación inmediata de las pruebas llevadas al proceso, está ligado con la oralidad del procedimiento, y para el caso que se practiquen las confesiones, declaraciones testimoniales, alegatos, peritajes, entre otras, sin la presencia del juzgador, carecerán de eficacia jurídica". **CUARTO.- JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL CONTRATO.-** La corete constitucional referente al contrato celebrado entre las partes en forma libre y voluntaria ha dicho lo siguiente, en el Recurso Extraordinario de Protección N° 152, sentencia emitida el 06 de mayo del 2015, publicada en el Registro Oficial Suplemento 526 del 19 de junio del 2015, EN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL se encuentra "...Es así que las garantías constitucionales buscan prevenir, cesar o enmendar la violación de derechos constitucionales<sup>1</sup>, por lo que estas se conciben como herramientas para tutelar los derechos reconocidos en la Constitución y brindar además una reparación eficaz en caso de su vulneración. El debido proceso se ha entendido en un doble ámbito de aplicación, tanto como derecho fundamental de todas las personas y como garantía para la protección de los demás derechos reconocidos en la constitución<sup>2</sup>, por que no contra con una garantía que tutela el derecho al debido

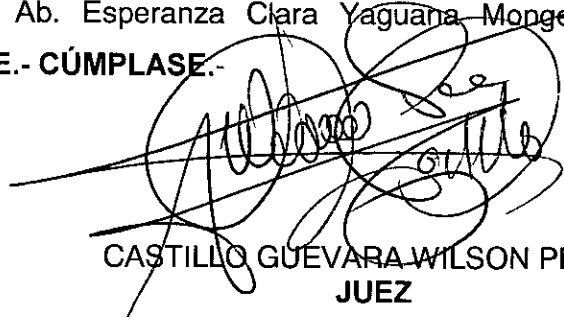


proceso en sede jurisdiccional implicaría restarle importancia a este derecho-garantía y como tal, dejar en indefensión a las personas que, dentro de un proceso jurisdiccional, vean sus derechos vulnerados, permitiendo al Estado también cumplir con las obligaciones contraídas por este al ser signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- De esta manera", la corte en la misma sentencia refiriéndose al principio constitucional de seguridad jurídica establecido en el Art. 82, manifiesta "En este sentido la Corte Constitucional para el periodo de transición señalo que [...] se entiende como certeza practica del derecho y se traduce en la seguridad que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica en una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados y que en caso que esto se produzca se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela [...]3 (Corte Constitucional del Ecuador, para el periodo de transición, sentencia N° 006-09-SEP-CC") (...) El Código Civil establece en el artículo 1561 que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales" finalmente la Corte Declara la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica establecidos en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador". Ahora bien es indispensable referirse al contenido del Art. 1561 del Código civil que al texto dice lo siguiente "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". **QUINTO: CONTRATO ENTRE LAS PARTES.**- A fojas 182 del cuaderno procesal se encuentra el contrato firmado entre "TEOJAMA COMERCIAL SA.", representado por su Apoderado General Dr. Carlos Donoso E. en calidad de vendedora y acreedora prendaria; por otra, como comprador (ES) DEUDOR y (ES) PRENDARIO, señor Pérez Bonilla William Salomón en calidad de Gerente Solidario, señor Peña Quila Kleber Rodolfo y Estrada Coello Iliana Isabel; los comparecientes son legalmente capaces , hábiles para contratar e intervienen suscribiendo el presente **CONTRATO DE PRENDA ESPECIAL DE COMERCIO**, sujeto a las normas establecidas en la Ley especial de la materia y a todas y cada una de las cláusulas contractuales siguientes (...) **NOVENA:** para el caso de reclamaciones judiciales que provengan de la vigencia del presente contrato los contratantes renuncian domicilio, se sujetan a los jueces

competentes de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha y al trámite especial de remate de prenda especial de comercio contemplada en la Ley Especial de Remate de Prenda Especial de Comercio, o al Juicio Ejecutivo a elección de la vendedora o acreedora prendaria (..) Quito 10 de diciembre de 2013, se observa que el referido contrato está firmado por TEOJAMA COMERCIAL SA y Pérez Bonilla William Salomón, comprador o deudor prendario, Peña Quila Kleber Rodolfo Gerente y Estrada Coello Iliana Isabel. **SEXTO: REGLAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL APLICABLES AL CASO.**- El artículo 652 en su parte pertinente manifiesta lo siguiente "Reglas generales.- La impugnación se registrará por las siguientes reglas (...) 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.- Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición. (...) c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa". **SÉPTIMO.- DECISIÓN JUDICIAL.**- En esta audiencia de apelación por la Ley de Defensa del Consumidor, que por sorteo reglamentario le compete a este Juez, bajo en principio de oralidad establecido en el Art 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como observando los principios de contradicción e intermediación establecidos en el mismo cuerpo legal citado y Art 169, garantizado la tutela judicial efectiva que es la comparecencia al órgano jurisdiccional a reclamar sus derechos y a recibir repuesta de la Función Judicial, siguiendo el debido proceso establecido en el Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador este juzgador tiene que observar en primer lugar la competencia que conforme lo determina el Art 604 numeral 2, se debió observar desde el momento que se inició este proceso, el Art 652 numeral 10 del COIP, determina con absoluta claridad que todo juzgador al momento de resolver una impugnación, de oficio o a petición de parte inicialmente declarara la nulidad del proceso desde el momento que se produce la nulidad, dicho esto es preciso invocar lo dispuesto en el Art.1561 del Código Civil, que manifiesta que todo contrato celebrado legalmente, es una ley para las partes este juzgador para mejor resolver pidió se presente el contrato original en el que se determina

como partes intervinientes a la compañía TEOJANA S.A representada por su apoderado General Dr. Carlos Donoso, en calidad de vendedor y acreedora prendaria y como comprador y deudor prendario el señor Pérez Bonilla William Salomón, se observa que el señor Pérez Bonilla William Salomón, ha estampado su firma en este contrato, manifiesta el mismo que los comparecientes son capaces, hábiles para contratar e intervienen suscribiendo el presente contrato de prenda especial de comercio sujeto a las normas establecidas en la ley Especial de la materia y de todas y cada una de las cláusulas contractuales, revisando su contenido encontramos la "**CLÁUSULA NOVENA**" que manifiesta .-para el caso de reclamación judiciales que provengan de la vigencia del presente contrato los contratantes renuncian domicilio, se sujetan a los jueces competentes de la ciudad de Quito provincia de Pichincha y el tramite especial de remate de prenda especial de comercio contemplada en la Ley Especial de remate de prenda especial de comercio o al juicio ejecutivo a la elección de la vendedora prendaria. Consecuentemente este juzgador encuentra que al existir un contrato debidamente firmado, aceptado libre y voluntariamente por las partes, este juzgador debe observar el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional y el contenido del Art 1561 del Código Civil que se lo deja manifestado en los considerandos anteriores de este auto resolutive, que determina que todo contacto es ley para las partes consecuentemente al haber establecido en el contrato de la referencia en la cláusula novena la renuncia de domicilio y someterse exclusivamente a los Jueces de la ciudad de Quito, este juzgado no tiene competencia para sustanciar esta causa al existir norma expresa establecida en el Art 1561 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional, este juzgador declara la nulidad de todo lo actuado desde fojas uno del cuaderno procesal por falta de competencia, conforme lo determina el Art. 652 numeral 10 del COIP, se deja en libertad a las partes procesales para que concurran ante la jurisdicción y juez competente hacer valer sus derechos; devuélvase a las partes todos los documentos que hayan aportado el proceso, dejando copias en el mismo. Se ordena el archivo de la causa, remítasela al archivo pasivo. Envíese el proceso al juzgado de origen para que se cumpla lo resuelto. Atendiendo el escrito presentado por Manuel Antonio Malo Vidal, quien solicita el desglose del contrato original se dispone a la actuario del despacho proceda a dicho desglose. Incorpórese al libro correspondiente el presente auto.

Intervenga la Ab. Esperanza Clara Yaguana Monge, actuaria del despacho.-  
**NOTIFÍQUESE.- CÚMPLASE.-**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Pedro Wilson Castillo Guevara', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

**CASTILLO GUEVARA WILSON PEDRO  
JUEZ**

